



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LICENCIA PARA ENAJENAR
SOLICITANTES:	MARCELA TRUJILLO PÉREZ y SANDRA CATALINA RAMÍREZ OSPINA
RADICACIÓN:	2022-00600
PROVIDENCIA:	N 991
ASUNTO:	NIEGA - RECHAZA

El proceso ingresó al despacho con solicitud de corrección de yerro procesal, en cuanto a resolver en sana imparcialidad e igualdad de los sujetos procesales, puesto que toda persona que demuestre interés legítimo en el proceso de cualquier naturaleza tiene el derecho a ser escuchado y a un apoderado que represente y defienda sus derechos, para el caso al joven SANTIAGO GUZMÁN DELGADO; de este modo, se proceda a resolver el recurso de reposición y subsidio de apelación presentado el 11 de noviembre de 2022 contra el auto del 4 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la integración del litis consorcio necesario por parte del citado joven.

Para resolver lo anterior, al estudiar el recorrido procesal se advierte que mediante providencia de 3 de febrero de 2023 se realizó control de legalidad, declarándose la nulidad de todo lo actuado a partir del auto 23 de septiembre de 2022, auto mediante el cual se inadmitió la demanda, para que presentaran los registros civiles de nacimiento de los menores JUAN ESTEBAN GUZMÁN TRUJILLO y SEBASTIÁN GUZMÁN RAMÍREZ, se aclarara el domicilio o residencia de los mismos, informara la dirección de domicilio o residencia de la parte accionante y adjuntara dos certificados de matrículas inmobiliarias; aspectos frente los que, el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanatorio el 23 de septiembre de 2022, conllevando a la decisión del 14 de octubre de 2022, es decir la admisión.

Conviene recordar que, el 4 de noviembre de 2022 se negó la solicitud de Litis consorcio necesario, solicitado por el joven SANTIAGO GUZMÁN DELGADO. No obstante, mediante providencia del 2 de diciembre de 2022, se requirió a la parte interesada para que en el término de 5 días presentara manifestación bajo la gravedad del juramento respecto de cuál es el verdadero domicilio de los menores y adjunten certificado de residencia emitido por la autoridad respectiva, puesto que los poderes otorgados por las solicitantes, se aprecia que SANDRA CATALINA RAMÍREZ OSPINA es vecina del Guamo - Tolima y la señora MARCELA TRUJILLO PÉREZ es vecina de Yopal – Casanare, generando duda sobre el verdadero domicilio o residencia de los menores.

En consecuencia, tras el silencio de la actora, se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto inadmisorio del 23 de septiembre de 2022, y para continuar con el desarrollo normal del proceso se solicitó subsanar las falencias mencionadas con anterioridad y se sumo el requerimiento de adjuntar certificado de residencia de los menores, emitido por la autoridad respectiva, auto frente al cual no se dio cumplimiento. Luego, una vez cumplido el término concedido para tal efecto, como bien lo advierte la apoderada del tercero interviniente, impide retomar esa etapa procesal para resolver sobre el recurso reclamado, toda vez que la actuación fue anulada, procediendo en consecuencia el rechazo de la demanda ante el silencio de la inadmisión.

Así las cosas, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de resolver el recurso de reposición y subsidio de apelación presentado contra el auto del 4 de noviembre de 2022, por lo dicho en la parte motiva.



SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de LICENCIA PARA ENAJENAR, solicitada por MARCELA TRUJILLO PÉREZ y SANDRA CATALINA RAMÍREZ OSPINA, no haber subsanado en debida forma.

TERCERO: REALIZAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
*Bogotá D.C., hoy 10 de abril de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 15*
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA